



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 232-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de marzo de 2025, a las 18h29.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 232-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar, en contra de la sentencia expedida el 15 de enero de 2025, por el juez de instancia, en la que resolvió aceptar la denuncia propuesta en su contra y declarar su responsabilidad por incurrir en una infracción electoral muy grave por violencia política de género.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve declarar la nulidad por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

VISTOS. - Agréguese al expediente: **i)** Escrito en siete (07) fojas, suscrito por el doctor Francisco Iturralde Albán, recibido el 19 de febrero de 2025 a las 10h33. **ii)** Escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Francisco Iturralde Albán, recibido el 05 de marzo de 2025 a las 13h06. **iii)** Escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Francisco Iturralde Albán, recibido el 10 de marzo de 2025 a las 11h08. **iv)** Escrito en una (01) página firmado electrónicamente por el abogado Jorge Haz Armas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de octubre de 2024 a las 13h14, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dieciséis (16) fojas, suscrito por la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, vicealcaldesa del cantón Balzar y su abogado patrocinador, doctor Francisco Iturralde Albán; y, en calidad de anexos setenta y cuatro (74) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, tipificada en los numerales 1, 3 y 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Julio Galo Meza Tobar, alcalde del cantón Balzar (Fs. 1-91).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 232-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de octubre de 2024 a las 16h27, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 92-94).

3. Mediante auto de 11 de noviembre de 2024 a las 16h55, el juez de instancia, admitió a trámite la causa (Fs. 110-111).

4. El 15 de enero de 2025 a las 18h15, el juez *a quo*, emitió sentencia dentro de la presente causa, y resolvió aceptar la denuncia presentada por la doctora Lidia Guillermina Matamoras Alcívar, vicealcaldesa del cantón Balzar, declarar la responsabilidad del denunciado e imponerle la sanción de destitución y multa, así como, medidas de reparación integral (Fs. 405-419 vta.).

5. El 20 de enero de 2025 a las 09h43, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el abogado Jorge Haz, mediante el cual, el denunciado, presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 15 de enero de 2025 a las 18h15 (Fs. 428-432).

6. Mediante auto de 21 de enero de 2025 a las 13h25, el juez de instancia, dio por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, solicitado por el denunciado dentro de la presente causa (Fs. 433-436).

7. El 22 de enero de 2025 a las 12h12, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección pablotabaresh@gmail.com, con el asunto: "**Re: ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA Nro. 232-2024-TCE**", que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito (01) en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Washington Haz Armas, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual el denunciado solicitó aclaración y ampliación del auto emitido el 21 de enero de 2025 a las 13h25 (Fs. 441-443).

8. El 24 de enero de 2025 a las 09h21, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el abogado Jorge Washington Haz Armas, mediante el cual, el denunciado, interpuso recurso vertical de apelación de la sentencia emitida el 15 de enero de 2025 a las 18h15 (Fs. 444-453).



9. Mediante auto de 24 de enero de 2025 a las 11h25, el juez de instancia, negó el pedido de aclaración y ampliación del auto de 21 de enero de 2025 a las 13h25, y concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 15 de enero de 2025 a las 18h15 (Fs. 454-455).
10. El 27 de enero de 2025 a las 10h43, se realizó el sorteo electrónico para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Julio Galo Meza Tobar, alcalde del cantón Balzar, recayendo la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 462-464).
11. El magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0074-M de 08 de febrero de 2025, certificó el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa (Fs. 466 y 466 vta.).
12. Mediante auto de 12 de febrero de 2025 a las 12h00, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso interpuesto contra la sentencia emitida el 15 de enero de 2025 a las 18h15 (Fs. 467-468 vta.).
13. El 13 de febrero de 2025 a las 11h57, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Francisco Iturralde Albán, mediante el cual la denunciante solicitó copias simples del recurso de apelación interpuesto por el denunciado (Fs. 477-478).
14. El 14 de febrero de 2025 a las 10h09, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Francisco Iturralde Albán, abogado patrocinador de la denunciante (Fs. 480-486).
15. Mediante auto de 17 de febrero de 2025 a las 12h00, el juez sustanciador atendió la solicitud efectuada por la denunciante, doctora Lidia Guillermina Matamoros (Fs. 487-488 vta.)
16. El 19 de febrero de 2025 a las 10h33, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas, suscrito por el doctor Francisco Iturralde Albán, por el cual la denunciante solicita rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primera instancia (Fs. 494-501).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia



17. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

18. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar.

2.2. Legitimación activa

19. De la revisión del expediente se observa que el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar, es parte procesal en la presente causa en calidad de denunciado, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 15 de enero de 2025, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

20. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 15 de enero de 2025 y notificada al ahora recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia (fs. 423 y vta.). El legitimado pasivo interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia, que fue atendido mediante auto de 21 de enero de 2025 y notificado en la misma fecha (fs. 433-436); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el 24 de enero de 2025. Toda vez que la causa ha sido tramitada en términos (días laborables), el presente recurso de apelación cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos desarrollados en la Sentencia Nro. 232-2024-TCE ¹

¹ Fs. 405 a 419 vta.



21. El juez de instancia menciona que de acuerdo con la prueba testimonial, se ha llegado a determinar que el denunciado realizó varios actos, que de manera sistemática, han condicionado a los funcionarios de la institución para que no se relacionen con la vicealcaldesa, buscando de este modo acortar, suspender, impedir o restringir las funciones de la denunciante.

22. Añade en su análisis que, los comentarios y apodos que el alcalde ha emitido en contra de la denunciante, no poseen un estereotipo de género, ya que no cumplen con el requisito de tipicidad y si bien son atentatorios a su imagen, no pueden ser considerados como violencia política de género.

23. Adicionalmente indica que, ante la existencia de actos de la máxima autoridad que están enfocados a limitar el ejercicio de los derechos de una mujer política, afectando de manera clara el desempeño de la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, se ha demostrado la materialidad de la infracción.

24. Por lo expuesto, el juez de instancia resolvió aceptar la denuncia, declarar la responsabilidad del denunciado e imponerle una sanción económica, destitución y medidas de reparación integral.

3.2 Fundamentos del recurso de apelación interpuesto ²

25. El recurrente señala que, el juez de instancia vulneró sus derechos al aceptar la denuncia presentada en su contra, dado que no verificó la real ocurrencia de los hechos de acuerdo al caso concreto y permitió que testimonios carentes de veracidad, credibilidad y validez lo induzcan al error.

26. Agrega que, para considerar que un hecho ha sido probado, el juzgador debe contar con los elementos probatorios necesarios para contrastar los actos, pues, indica que, en el caso en concreto, el juez valoró como trascendental a la prueba testimonial, sin haber realizado alguna pregunta en la audiencia que le permita esclarecer los hechos. En este contexto, menciona que, referirse solamente a las declaraciones de los testigos y calificarlas de conducentes sin explicación alguna, constituye un hecho arbitrario, que provoca una errónea interpretación del precepto aplicable a la valoración de la prueba, la sana crítica, lo cual generó la trasgresión del derecho a un debido proceso.

27. Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que, el juez no pudo responder en el auto de aclaración las preguntas que se formularon en su recurso, dado que la argumentación fue muy general y abstracta, sin sustento jurídico.

² Fs. 444 a 451 vta.



28. Respecto a la infracción que se le imputa, indica que, para el análisis del caso, es indispensable identificar los elementos constitutivos de la violencia política de género previstos en el Código de la Democracia, esto, con el objeto de contrastar si los hechos probados pueden enmarcarse en una de las conductas descritas en la norma que configura la referida infracción. Además, menciona que la denunciante ha ejercido con libertad y sin ningún tipo de restricción el ejercicio de su cargo como vicealcaldesa del cantón Balzar, es decir, sin que impere disposición escrita o verbal de su parte para coartar sus actividades en el Concejo Municipal.

29. Por lo expuesto, solicita la revocatoria de la sentencia de 15 de enero de 2025 y el auto de aclaración de 21 de enero de 2025; y, se declare que él no ha cometido violencia política de género.

3.3. Análisis jurídico

30. Una vez detallados los antecedentes del caso, lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, del contenido de la sentencia, del recurso de apelación interpuesto y el expediente electoral, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?**

31. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

32. La Corte Constitucional caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, es decir aquellas:

[...] que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.³

33. La violación de una regla procesal se refiere al incumplimiento de procedimientos específicos establecidos por la normativa procesal. Esto puede incluir, por ejemplo, el incumplimiento de plazos para presentar pruebas, la admisión de pruebas fuera de los plazos establecidos, la falta de acceso de las partes a la documentación o a las pruebas en el tiempo adecuado, u otro incumplimiento de normas que regulan la tramitación del

³ Sentencia Nro. 740-12-EP/20, de 07 de octubre de 2020, párrafo 27.



proceso. Por otro lado, esta violación debe socavar el derecho al debido proceso, es decir, debe tener un impacto significativo en los derechos fundamentales de las partes, afectando la equidad procesal, la oportunidad de defensa o el acceso a la justicia.

34. El Código de la Democracia y el RTTCE disponen que las partes procesales puedan solicitar auxilio contencioso electoral para obtener pruebas, siempre que dicha solicitud esté debidamente fundamentada y se demuestre la imposibilidad de acceso a ellas. De la revisión del expediente electoral, se observa que la denunciante, en el acápite VIII de su escrito inicial que consta a fojas 87 y 88 vuelta, solicitó acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, de conformidad con los artículos 78 y 138 del RTTCE. La solicitud se sustentó en los memorandos GADMB-VA-058-M, GADMB-VA-059-M y GADMB-VA-060-M, a través de los cuales la denunciante solicitó información al alcalde del cantón Balzar, sin haber obtenido respuesta.

35. La solicitud fue aceptada por el juez de instancia, quien, en auto de admisión de 11 de noviembre de 2024⁴, consideró que la denunciante justificó adecuadamente la imposibilidad de acceso a las pruebas. En consecuencia, la secretaria relatora *ad-hoc* del Despacho del juez de instancia remitió el Oficio Nro. TCE-FMB-CMQ-039-2024⁵ de la misma fecha al señor Galo Meza Tobar, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar. Dicho oficio fue recibido el 14 de noviembre de 2024 a las 11h22 en la Secretaría General de la referida municipalidad.

36. Mediante auto de sustanciación de 26 de noviembre de 2024 a las 15h25⁶, el juez de instancia insistió en la remisión de la documentación solicitada por la denunciante como auxilio de prueba, bajo prevenciones de ley. Para el efecto, la secretaria relatora *ad-hoc* remitió el Oficio Nro. TCE-FMB-CMQ-047-2024⁷ de 26 de noviembre de 2024, dirigido al alcalde del cantón Balzar, a los correos electrónicos de la institución municipal⁸; no obstante, no existe constancia de que los correos correspondan a la alcaldía de Balzar. Además, pese a no contar con los documentos requeridos, se fijó la audiencia para el día 02 de diciembre de 2024 a las 10h30.

37. El 02 de diciembre de 2024 a las 09h22, es decir, el mismo día de la audiencia y fuera del plazo ordenado, el abogado Ítalo Castro Peralta, secretario general del cantón Balzar, remitió, mediante Oficio Nro. 251-ICP-S-GADMB-2023-OF de 02 de diciembre de 2024, copias simples de los Memorandos Nro. GADMB-VA-058-M, GADMB-VA-059-M y GADMB-VA-060-M⁹. Sin embargo, dichos memorandos no

⁴ Fs. 110-111 vta.

⁵ Fs. 129-130 vta.

⁶ Fs. 170-171.

⁷ Fs. 192-193.

⁸ Fs. 194.

⁹ Fs. 237-241.



fueron parte de la solicitud de auxilio probatorio realizada por la denunciante, sino los documentos con los cuales requirió la documentación que pretendía incorporar como prueba de cargo.

38. Además, en la audiencia llevada a cabo el 02 de diciembre de 2024, el abogado del denunciado ingresó ciento veintiocho (128) fojas, según la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho del juez de instancia¹⁰, en copias simples y certificadas, las cuales afirmó que corresponden a la documentación requerida por la denunciante. El juez solicitó a la relatora que indicara cuántos documentos se habían solicitado mediante auxilio contencioso electoral y cuántos documentos habían sido remitidos por la secretaria general [del GAD de Balzar], lo cual no era posible certificar en ese momento, dado que dichos documentos fueron entregados durante la audiencia y debía realizarse un contraste minucioso entre los documentos solicitados y los entregados, así como incorporarlos al expediente electoral y correr traslado a las partes, en forma previa a la audiencia, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

39. Con respecto a la prueba practicada en la audiencia, es necesario, en primer lugar, señalar que el artículo 79 del RTTCE establece claramente que, en cuanto a la oportunidad de la prueba, la parte denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende utilizar en el escrito inicial. Por su parte, el artículo 91 dispone que la parte denunciada debe anunciar y presentar las pruebas de descargo en el escrito de contestación a la denuncia, sin que se permita introducir prueba no anunciada, ni presentada oportunamente. En este contexto, el juez, como garante de la legalidad de del proceso tiene el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

40. Con auto de 25 de noviembre de 2025 a las 18h20¹¹, el juez de instancia dispuso a la secretaria relatora *ad-hoc* sienta la razón de no contestación a la denuncia, quien a fojas 169 del expediente electoral certificó que el denunciado, Galo Meza Tobar, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, a pesar de estar debidamente citado, no presentó contestación a la denuncia interpuesta en su contra. Y en el numeral dispositivo cuarto, señaló lo siguiente: *“Recordar a las partes procesales, que en la audiencia solo se podrán practicar aquellos medios de prueba que han sido anunciados en legal y debida forma (...)”*.

41. En este sentido, la consecuencia jurídica de no comparecer en el término fijado implica que precluye procesalmente la posibilidad de prestar pruebas de descargo, de las que se crea asistido. Sin embargo, en contra de lo advertido en el referido auto, y pese a que el propio abogado del denunciado manifestó que *“por lealtad procesal (...) por el tiempo no pudimos presentar dicha documentación (...) si nos permite la prueba que se*

¹⁰ Fs. 370.

¹¹ Fs. 164 y vta.



ingresó sería la prueba documental (...) solo que no está escaneada”, el juez, sin observar la vulneración al derecho a la defensa de la denunciante ni el trámite previsto para la incorporación y práctica de la prueba, continuó con la audiencia. Además, permitió la práctica de prueba documental que no había sido anunciada ni incorporada al proceso en el momento procesal oportuno, esto es, con la contestación de la denuncia, conforme fue alegado por el abogado de la denunciante, quien solicitó su exclusión.

42. En el presente caso, se evidencian diversas irregularidades procesales que afectan el ejercicio del derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa. A pesar de la aceptación del auxilio contencioso electoral para la obtención de pruebas, el denunciado no cumplió con lo ordenado por el juez dentro de los plazos establecidos, lo que resultó en la incorporación tardía de los documentos. Por otro lado, el juez, al permitir la práctica de pruebas no anunciadas ni incorporadas oportunamente en el proceso, vulneró lo previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución, que establece que solo se pueda juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

43. La falta de diligencia en la sustanciación del proceso, así como la violación de las reglas procedimentales para la presentación y admisión de pruebas, socavan el debido proceso. Ante la entrega tardía de los documentos, el juez debió haber suspendido la audiencia para garantizar que la parte denunciante tenga acceso a la documentación, y por otro lado, no debió permitir la práctica de pruebas no anunciadas. Estas omisiones procesales constituyen una vulneración al derecho a la defensa y afectan la legalidad del procedimiento, por lo que corresponde declarar la nulidad como medida para garantizar el cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas de las partes involucradas.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO. - Declarar la nulidad del procedimiento contencioso electoral a partir de la audiencia oral única de prueba y alegatos, realizada el 02 de diciembre de 2024, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador; en consecuencia, retrotraer el proceso hasta la foja 236 del expediente electoral.

SEGUNDO. - Disponer que la Secretaría General, mediante sorteo, designe al juez o jueza de instancia, quien deberá dar el trámite correspondiente para la obtención del auxilio de prueba solicitado por la denunciante, señalar día y hora para la realización de



Causa Nro. 232- 2024-TCE

la audiencia oral única de prueba y alegatos y emitir la resolución que corresponda conforme a derecho, en primera instancia.

TERCERO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al señor Julio Galo Meza Tovar, en las direcciones de correo electrónico: pablotabares@gmail.com y hazarmasjorge@me.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 124.

3.2 A la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, en las direcciones de correo electrónico: francisco_iturralde@hotmail.com, veromorenogar@gmail.com y lgma60@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

CUARTO. - Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 14 marzo de 2025.


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JM

